

DR 29 1163

UNED, radio educativa. Hola, muy buenas noches. Un día más nos encontramos con ustedes para acercar la universidad hasta sus casas.

Como saben, entran en el tiempo cultural y educativo que todos los días, de lunes a viernes, y durante dos horas y media les ofrece la programación radiofónica de la Universidad Nacional de Educación a Distancia en colaboración con Radio Nacional de España. Les saluda y da la bienvenida en nombre de la UNED, Charo López de Haro. Hoy, en la revista de Derecho, nos ocuparemos de las materias del primer curso.

A continuación, el informativo universitario que, además de las secciones habituales del COIE y el Rincón Literario, nos dará noticias sobre las actividades de la Escuela de Ajedrez de la UNED. Y finalizaremos con el curso de acceso y la intervención del profesor de Literatura Española, Francisco Gutiérrez Carbajo, que hablará de López de Vega, Peri Báñez y el comendador de Ocaña. Y aquí iniciamos el segundo programa de la revista de Derecho que dedicamos este curso académico al desarrollo y análisis de los temas correspondientes a las disciplinas de primero.

Los títulos de los contenidos que les ofreceremos este viernes son estos. La divorciada sin dote y desheredada es el título del caso práctico de derecho de familia que comentarán el catedrático de Derecho Romano Manuel García Garrido y la profesora María Dolores Floría Hidalgo. De los fueros municipales y cartas Puebla nos hablará la profesora titular de Historia del Derecho Español, Remedios Moral.

A continuación les ofreceremos los temas de Derecho Político I, Constituciones Históricas Españolas por la profesora titular Yolanda Gómez, Constitución y Democracia a cargo de la titular Pilar Millado y en el programa de las profesoras García Tanza y Fernández Miranda interviene de nuevo la profesora Gómez para hablar del Estado Liberal y su evolución hacia el Estado Social. Y por último el profesor de Derecho Natural Juan Carlos Utrera García analizará el ordenamiento jurídico. Antes de entrar en el desarrollo de los temas anunciados para la revista de Derecho de esta noche les informo que si usted nos sintoniza por primera vez cada viernes y durante 85 minutos nos ocupamos del análisis de algunos temas que se estudian en las diferentes disciplinas que se imparten en la carrera jurídica y con ello queremos ayudar y motivar al estudiante pero también, cómo no, captar la atención e interés de quienes nos escuchan.

La primera intervención de la noche corresponde a los profesores de Derecho Romano, el catedrático Domanuel García Garrido y la titular doña María Dolores Floría Hidalgo. Pero antes de darles paso me gustaría desde aquí unirle al homenaje que el pasado 16 de noviembre la UNED rindió a Don Manuel García Garrido, no sólo en reconocimiento de sus grandes méritos académicos y científicos, pues está considerado como una autoridad mundial en materia de Derecho Romano, sino también por haber sido el primer rector de nuestra universidad. Y tras

esta felicitación que da de justicia, ahora sí les dejamos con el profesor García Garrido que dará unas ideas básicas del proceso civil romano y hará también una breve introducción al derecho patrimonial de la familia, que dará pie al comentario del caso práctico de derecho de familia que lleva por título la divorciada, sin dote y desheredada.

Con este caso se comprueba cómo se regula el sistema dotal y la separación de bienes. Buenas noches, iniciamos hoy las emisiones sobre casos prácticos, puesto que es la materia objeto de examen sobre la que suelen tener más dificultades los alumnos. Antes de iniciar un caso práctico de derecho de familia tengo que hacer algunas observaciones sobre el proceso civil romano y también sobre el derecho patrimonial de la familia.

En cuanto al derecho civil romano, todos estos casos se tramitan en el procedimiento formulario, es decir, el proceso per fórmulas, cuya originalidad con respecto a las acciones de la ley consiste en la fórmula escrita que las partes se entregan delante del pretor del magistrado, que es a su vez una instrucción al juez para que decida conforme a los términos de la fórmula. Si parece, absuelve. Si no parece, condena.

Es decir, son las dos cosas que puede hacer el iudex privatus en la segunda parte del proceso. Yo quiero insistir en que en el proceso formulario la condena siempre es pecuniaria. Aunque se trate de la reclamación de una cosa, el juez condena a una cantidad de dinero.

Claro que esta cantidad de dinero la fija con arreglo al criterio manifestado por el demandante y el demandado, si le parece excesiva la cantidad, tiene siempre la posibilidad de hacer operar la devolución de la cosa en la llamada. Por eso, ¿por qué se llama cláusula arbitraria? Porque está en el arbitrio del demandado o devolver la cosa, con lo cual no daría lugar o aceptar la condena pecuniaria si no decide el devolver la cosa reclamada. Otra característica importante del proceso civil romano es precisamente esta bipartición.

Que la primera fase se decide ante el pretor, ante el magistrado, y se cierra precisamente con la entrega de la fórmula por parte del demandante al demandado. Mientras que, recuerdo que en las acciones de la ley todos eran frases o palabras rituales que se pronunciaban ante el pretor. Una vez cerrada la primera fase, se pasa a la segunda, ante el juez privado, que se desarrolla mediante la prueba de documentos, y existen pruebas de testigos, pruebas de agrimensores, distintas pruebas, hasta que el juez pronuncia su sentencia.

Esto, por lo que se refiere, repito, a algunas ideas básicas y esenciales que hay que tener en cuenta en el procedimiento. Por lo que se refiere al régimen patrimonial de la familia, existen también dos sistemas fundamentales. El primer sistema del derecho antiguo era el régimen patrimonial de la llamada conventio in manum, en virtud del cual todos los bienes de la mujer, o los que le daba su padre de familia, pasaban a integrar el patrimonio del marido.

Claro que el marido, en cambio de esto, de hacerse cargo del patrimonio de la mujer, tenía otras obligaciones, como era constituir un peculio en vida de la mujer, peculio que podía consistir en objetos de uso, de adorno, pero también en esclavos y a veces en fincas y bienes de

administración. Y después, sobre todo, contemplarla en su testamento de forma de legarle todos sus bienes, o incluso disponer en el testamento de una parte importante en un usufructo, el llamado usufructo viudal, para que la mujer, durante su viudez, tuviese la misma disponibilidad de los bienes que había tenido en tiempos del marido. A este primitivo sistema sucede el llamado régimen dotal y de separación de bienes.

El régimen de separación de bienes que se da cuando existe una precisa separación entre los bienes que la mujer aporta al matrimonio y los bienes del marido. Al marido, el padre familias, o la mujer misma, constituye un adote, que es precisamente un capital destinado a subvenir a las cargas del matrimonio. Este adote hay que devolverlo a la mujer cuando el matrimonio termina.

El matrimonio puede terminar, o bien por muerte de uno de los cónyuges, o bien por divorcio. En caso de divorcio, pues el marido debe devolver el adote a la mujer, o si esto hubiese fallecido, a los herederos de la mujer. Esto se consigue mediante una acción de la que dispone la mujer, que se conoce con el nombre de *actio rei usorie*, o sea, acción de cosas de la mujer.

La dote puede ser estimada o inestimada. Es estimada cuando precisamente se entrega al marido bajo un documento, con lo cual el marido, si se trata, por ejemplo, de bienes inmuebles, asume la posición de un comprador, y lo que tiene que devolver al término del matrimonio es la estimación pactada. Si la dote es inestimada, entonces lo que el marido tendría que devolver serían los objetos que le pertenecían a la mujer como su dote.

Aparte de los bienes dotal, la mujer tiene otros bienes, que se llaman bienes extradotal, que son los que ella sigue administrando, y que puede confiar o no a la administración del marido. Si los confía, puede incluso hacerlo en forma de hacer una aportación al marido, a los bienes del marido, que luego el marido se obliga a restituir. Si no, pues sigue en su administración y puede seguir administrando.

Estos dos sistemas, el sistema de la *conventio in manum*, o comunidad total de bienes, puesto que la mujer integra todos sus bienes en el patrimonio del marido, o el sistema dotal de separación de bienes, que es el que se impone y se generaliza en derecho clásico. En derecho posclásico y justiniano se imponen otras manifestaciones, otras modificaciones, tendentes a garantizar siempre la devolución de los bienes de la mujer, que para ello dispone incluso de una hipoteca sobre los bienes del marido. Y hecha esta introducción vamos a pasar ahora a examinar un caso práctico para que se vea efectivamente en un litigio cómo se regulan este sistema que yo hablaba, este sistema dotal y también de separación de bienes.

Vamos por ello a exponer el caso número 10 de responsa, correspondiente también al que viene en el libro, que se llama en la divorciada sin dote y desheredada. Pasemos primero a leer el caso. La profesora Floría me va a leer y me va a ayudar en la exposición de este caso.

Muy bien. Lucioticio prometió a Galloseyo 100.000 sesteracios en dote a nombre de su hija. Entretanto, Galloseyo y Lucioticio, padre de la mujer, se convino que el marido no pidiera la

dote en vida de Lucioticio, es decir, del padre de la mujer.

Luego se disolvió el matrimonio, divorciados por culpa del marido, y el padre de la mujer, al morir, instituyó a otros herederos, desheredando a su hija. Pregunto si el marido puede reclamar la dote de los herederos de su suegro, siendo así que él deberá restituirla a su mujer. Vamos a ver, como hay varios personajes, yo siempre, aparte de hacerse seguir de un esquema que tienen ustedes en la página 58 de Respuesta, tienen ustedes todas las posibilidades expresadas en este esquema, yo siempre aconsejo el hablar, antes que nada, de las personas que intervienen en el litigio.

¿Quiénes son estas personas? Tenemos a Lucioticio, que es el padre de la hija que contrae matrimonio, que además es deudor promitente de la dote, y que muere, fallece y designa herederos distintos de los de la hija, a la cual deshereda. Luego tenemos a Gallo Sello, que es el marido y el acreedor estipulante de la dote. Se dice en el texto que el divorcio es por su culpa, y es el que tiene que demandar a los herederos de Lucioticio para solicitar la dote.

Y tenemos a la hija, que a favor de ella es a la que se promete la dote al marido, y que es la que es desheredada por parte de su padre. Bien, el caso, como vemos, reúne circunstancias y aspectos que se refieren tanto a la situación patrimonial de la familia, a la que vamos a referirnos, luego otras circunstancias que se refieren al derecho hereditario en la que ahora nos vamos a entrar, puesto que se trata de exponer materia de la segunda parte de la asignatura, y por tanto no vamos a entrar en ello. Vamos a ver, yo creo que primero, antes que hablar de las instituciones, aunque en el libro vienen antes que las acciones, pero yo creo que primero conviene que hablemos de las acciones, puesto que el derecho romano, como hemos expresado muchísimas veces, es un sistema de acciones.

Vamos entonces a hablar de las acciones. ¿Cuáles serían las acciones que procederían? Pues aquí tenemos, procedería, la Actio Reius Ori, de la que ha hablado antes el profesor García Garrido, que es a favor de la mujer para solicitar la devolución de la dote, en este caso no procedería a su favor en este momento, puesto que el marido no tiene los bienes dotaes. La Actio Ex Stipulatu del marido, sí que procedería por la estipulación contra los herederos de Lucio Tizio, puesto que Lucio Tizio ha muerto.

La Actio Pacti Conventi, esta excepción, excepción de pacto convenido, sólo estaría a favor de Lucio Tizio, no de los herederos, y ahora diremos por qué. Después hay una excepción basada en el divorcio, que sería a favor de la mujer o de los herederos, contra la estipulación del marido, y luego hay una posible cesión de acciones a la mujer, que sería que el marido tendría que ceder la Actio Ex Stipulatu a su mujer para que fuera ésta la que reclamara de los herederos de Lucio Tizio la devolución de los bienes totales. Bueno, vamos a ver, aquí en toda la larga exposición de hechos de la que hemos tratado, resulta que en primer lugar tenemos un matrimonio, matrimonio que después se disuelve por divorcio, y dice el caso claramente por culpa del marido, es decir, que estamos en un supuesto que procedería, por tanto, a la devolución de la dote.

Después parece ser que existe una dote. Esta dote, además, es una promissio dotis bajo la fórmula estipulatoria, es decir, el estipulante es el marido, el futuro marido, y el promitente es el padre de la mujer. Por tanto, hay una promissio dotis que obligaría al padre de la mujer a, efectivamente, realizar la dote de 100.000 sextencios en favor de su hija entregándosela al marido.

Parece ser que, además, a esto se agrega un pacto, que es que el marido no iba a pedir la dote en vida de Lucio Tizio, es decir, del padre de la mujer. Por lo consiguiente, la dote realmente, hay una promissio dotis, pero no hay una dacio dotis, es decir, no hay una efectiva y real entrega de la dote, puesto que, por este pacto, mientras viviera Lucio Tizio, el marido se comprometía a no pedir la dote en nombre de la mujer. Bien.

¿Después qué ocurre? Después ocurre que el padre de la mujer, promitente de la dote, muere, pero deja a sus herederos. Diremos solamente unas pocas palabras para decir que los herederos responden de las deudas y de las promesas hechas por el promitente, es decir, por el padre de la mujer. Por consiguiente, el marido podría dirigirse reclamando la dote a los herederos del padre de la mujer, es decir, puesto que la mujer no es heredera, dice claramente que el padre ha desheredado a la hija, cosa que podía hacer perfectamente, como veremos cuando estudiamos Derechos Hereditarios.

Por tanto, al hacer esto, evidentemente, el titular de la actio stipulatum es el marido que puede ejercitarla. Lo único que ocurre es que el marido no puede ejercitar la actio stipulatum, o no debe ejercitarla, como poder puede, claro, pero que tenga éxito o no es lo que nos interesa en derecho, ¿verdad?, pero no debe ejercitarla, puesto que él ya no es el marido. Por consiguiente, la dote, que es un patrimonio destinado a subvenir a las cargas del matrimonio, ha dejado de tener una causa, puesto que el matrimonio ya no existe.

Se disolvió, además, por culpa de él. Exactamente, el divorcio ha sido, además, por culpa de él. Por tanto, esto es, diríamos, el derecho del marido.

O sea, el marido no tiene derecho a nada, ¿está claro?, puesto que, primero, existió el pacto con el padre de que no iba a pedir la dote en vida de este padre, y, segundo, al haber finalizado el matrimonio por divorcio y, además, por culpa de él, pues es evidente que ya no tiene derecho a pedir la reclamación, a reclamar la dote. Veamos ahora cuáles son los derechos de la mujer. Hay que separar el derecho del marido del derecho de la mujer.

¿La mujer tenía derecho a reclamar la dote, sí o no? Claro que sí. La dote le pertenece. La dote le pertenece, porque, al fin y al cabo, la dote es un patrimonio de la mujer, que, mientras existe el matrimonio, se entrega al marido.

Pero, una vez que el matrimonio no existe, sigue siendo bonum mulieris, es decir, sigue siendo el patrimonio de ella. Ahora bien, ¿cómo reclama ella de los herederos este patrimonio? Aquí está la duda que puede surgir. ¿Cómo lo reclama? Pues, evidentemente, solicitándole al marido que le ceda la acción.

La acción es *estipulatum*, que es la que él tiene para reclamar a los herederos del *ucioticio*. Tendría que cederle él esta acción a la mujer para que sea ella la que le reclame. Vamos a ver, entonces, supongamos que el marido accede, no hay problema, le cede la acción es *estipulatum* contra los herederos y, al cederle la acción es *estipulatum*, pues se acaba el problema.

Supongamos que el marido se niega a cederle esta acción, ¿qué tendría que hacer la mujer? Porque, claro, las soluciones son tres, que apunta el libro. Sí, no es... Las soluciones son tres. O los herederos del *ucioticio* deben entregar al marido la dote de 100.000 sesterios y éste lo devuelve a la mujer.

Pero, claro, esta solución supone que el *ucioticio* entabla contra los herederos la acción es *estipulatum*. Y los herederos pueden oponerle una excepción. Una excepción.

La excepción basada en el divorcio para no entregársela. Que no existe matrimonio, claro. Por lo tanto, esta primera solución estaría enervada, estaría totalmente enervada, pues por la excepción que podrían oponer los herederos.

Segunda solución. El marido cede la acción a la mujer para que éste reclame la dote de los herederos. Perfecto.

Esa sería la solución. Esta sería la solución principal en este asunto. Pero, vamos a ver qué ocurre.

Yo me planteo el problema ahora. Si el marido, que se ha divorciado sin justa causa, pues dice yo no hago nada. Tú verás.

Tú verás cómo te las arreglas porque yo no voy a reclamar nada de los herederos puesto que a mí ni me va ni me viene con esta dote. Puesto que esta dote yo nunca la tuve y nunca la tendré. Claro.

El marido puede alegar la falta de interés. Vamos a fijarnos luego en esta última solución. Porque otra solución, los herederos no deben nada a la mujer ni al marido.

No, esto no es cierto. Los herederos sí deben. Sí deben porque es una deuda de herencia.

Porque claro, es una promesa que ha hecho el padre y luego la dote es un bien de la mujer, no es un bien del marido. Aunque la mujer haya sido desheredada, esto constituye una deuda de herencia que tiene derecho a cobrar. Bien.

¿Qué puede hacer la mujer? Porque la mujer se puede encontrar con que no tiene acción contra el marido ni contra los herederos. Pues la mujer puede hacer dos cosas. O bien, ejercitar una *actio rei usorie* a título útil contra los herederos, reclamando la dote.

O bien, puede primero demandar al marido, obligándole al marido a ceder la acción. Estas son las posibles soluciones. Quizás la solución más factible para la mujer sea demandar al marido

para que a su vez el marido sea condenado a cederle la acción.

Que no es la acción rei usorie, sino que sería la acción tripulatorie. Así interpreto yo la respuesta del jurista, de Paulo, que podemos leer para entenderla. Dice Paulo, como la acción para recuperar la dote es ahora de la mujer, al haber sido instituidos por su padre otros herederos, el marido deberá entregarle la dote que él reciba o cederle las acciones.

Y los herederos del suegro no tendrán excepción alguna contra él. Sería absurdo decir que obra con do lo malo el que pide que se le dé lo que debe restituir, no a quien reclama, sino a otra persona distinta. Pues si no, en caso de haberse divorciado después de morir el padre de la mujer, antes de haber recibido la dote prometida por él, el marido quedaría excluido de la petición de la misma, lo que no se puede admitir.

Más también, si la hija hubiese sido heredera en parte de su padre, el marido debería reclamar la dote de los herederos de la mujer por partes iguales y restituirla a la mujer o bien cederle las acciones. Bien, Paulo aquí se plantea, por tanto, el problema de si se puede o no poner una excepción, si el marido ejercita la acción como es la solución segunda, la solución B, para después entregársela a la mujer. Claro, Paulo dice que no, que esta excepción no tendría validez, puesto que realmente esta dote no va a ser para el marido, esta dote va a ser para la mujer, por tanto, es evidente que diga eso.

Y lo argumenta con esta cosa de que el marido no está obrando con do lo, no está obrando con do lo porque está simplemente obrando el nombre de la mujer para que la mujer tenga una vía clara para poder reclamar su dote. Luego, como una variante, porque los hechos que hemos descrito del caso se refieren a que la mujer ha sido desheredada, Paulo se plantea incluso el tema, ¿qué ocurre si la mujer ha sido heredera en parte de su padre? Pues evidentemente, una cosa es la herencia que ella puede haber tenido en parte de su padre y otra cosa es la dote que le pertenecía al contraer matrimonio porque el padre se lo había prometido. De modo que aun así, aunque claro, siendo heredera, debía contribuir por la parte de sus bienes a constituir esta dote, por tanto, ella también al ser heredera tendría que aportar, evidentemente, lo que fuera necesario para la dote, esto es evidente.

Pero en el supuesto que hemos hablado de que la mujer tenga que actuar ella misma porque el marido se niega, yo creo que el camino más directo quizás, el camino que sería menos gravoso procesalmente, puesto que la demanda de la mujer contra los coherederos o los herederos podría haberse rechazada, que demandase al marido y que el marido se viera obligado a cederle las acciones que tiene contra ese heredero. Con esto termino, muchas gracias. Gracias.

El pasado miércoles, día 2, tomó posesión de su cargo el nuevo decano de la Facultad de Derecho, don Pedro Pablo Miralles Sangro, profesor titular de Derecho Internacional Privado. El solemne acto de toma de posesión estuvo presidido por el rector de la UNED y su equipo rectoral. El nuevo decano, el profesor Miralles, que estuvo arropado por los profesores de la facultad, destacó la importancia de la Facultad de Derecho en la estructura de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, no sólo por ser la más numerosa, sino también por ser de

las primeras que se fundaron en nuestra universidad.

Desde aquí, felicitaciones al nuevo decano, el profesor Miralles, y nuestros mejores deseos para su mandato. Las cartas pueblas y los fueros municipales son unos tipos de textos de derecho privilegiado que tienen un carácter local y que están englobados en lo que se denomina derecho local. En los siguientes minutos, la profesora titular de Historia del Derecho Español, doña Remedios Morán Marín, va a explicar los fueros municipales y las cartas pueblas, centrando su exposición principalmente en los fueros.

Muy buenas noches y bienvenida, profesora Morán, a la revista de Derecho. Buenas noches. En otras ocasiones, en cursos pasados, hemos tenido oportunidad de tratar en la radio el tema del derecho local alto medieval, puesto que es un tema muy amplio.

¿Qué planteamiento va a darle hoy en este curso? Bueno, puesto que yo ya he grabado en otras emisiones de radio este mismo tema, no el año pasado, pero sí en cursos anteriores, entre otras cosas porque es un tema por el que tengo cierta debilidad, tengo que reconocerlo, en esta ocasión voy a plantearlo desde un punto de vista distinto al que lo he hecho en otras ocasiones. Es decir, voy a hablar muy poquito de lo que es el derecho local como forma, en sus distintos aspectos, y nos vamos a centrar un poquito más en el contenido, en algunos aspectos, mejor dicho, del contenido de este derecho local. ¿Qué es el derecho local, entonces, y qué tipo de textos podemos encontrar? Nosotros hablamos de derecho local para tratar el conjunto de textos de derecho privilegiado que tiene como ámbito de aplicación una pequeña circunscripción que denominamos lugar o pueblo, municipio, entendiendo este no como una organización administrativa urbana, que es el concepto técnico que se le tendría que dar, sino más bien por oposición a la vigencia de carácter general de un reino que puede tener otro tipo de derecho, es decir, al carácter territorial, o ponemos local a territorial.

Y podemos encontrar fundamentalmente tres tipos de textos, dos más conocidos para el alumno, uno un poquito menos. En primer lugar, cartas pueblas, en segundo lugar, fueros municipales, y en tercer lugar, textos de derecho privilegiado local de contenido concreto. Las cartas pueblas son el conjunto de normas que regulan una relación casi podemos llamar jurídico-privada, porque son una oferta de condiciones que una vez que se aceptan por una y otra parte para repoblar un lugar, actúan entre ellas como un contrato.

A veces tienen algunas connotaciones que tristemente salen de ese ámbito. Fueros municipales son textos distintos, porque el fuero significa una serie de cosas, tiene un sentido polisémico. En primer lugar, designa a derecho en general, por eso muchas veces contraponemos a fuero-desafuero, por ejemplo, o desaforado, para hablar que va contra el derecho.

En segundo lugar, son unos textos específicos de carácter local, que son a los que nosotros llamamos fueros municipales. En tercer lugar, hablamos también de fuero para referirnos al pago de una serie de prestaciones, en su conjunto como un genérico, que pueden ser o bien de naturaleza jurídico-pública, es decir, de naturaleza tributaria, o bien de naturaleza jurídico-privada, depende del contexto, es decir, el pago de una renta. Hoy nos vamos a centrar en los

dos primeros textos, fundamentalmente en el segundo que he dicho, en los fueros municipales, pero entendido también como derecho en su conjunto, no solamente como ese texto concreto de carácter local al que llamamos fuero municipal.

Porque el fuero es casi un ente vivo que se va formando a lo largo del tiempo, que en un momento determinado se puede fijar por escrito, pero no necesariamente, que es otorgado por distintas personas, puede ser el rey, puede ser un señor particular, puede ser un monasterio, puede ser un obispado, que a veces es por la potestad autonormativa del consejo, al que se van adicionando distintos preceptos, bien por privilegios concretos de los reyes, bien por adiciones, por ejemplo, de derechos constitucionales de esa localidad o de lugares circundantes, etc.